

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00122-00  
**ACCIONANTE:** JOSELIN GONZÁLEZ CASTILLO  
**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JOSELIN GONZÁLEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.3.162.161 de San Juan de Rio Seco en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**"Primera.** *Que con base en la situación fáctica expuesta y probada documentalmente, solicito se me proteja mi derecho fundamental DE PETICIÓN, que ha venido siendo vulnerado por parte de la entidad encartada.*

**Segunda.** *Por último, si la entidad encartada persiste en eludir el deber legal que le asiste de contestar mi petición, manifiesten la [sic] razones que en derecho correspondan".*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que el 31 de enero de 2024, interpuso derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT al cual le correspondió el radicado No. 202462001328102, solicitando que se diera inicio a la etapa*

*de decreto de pruebas de oficio, con la finalidad de obtener el informe técnico jurídico definitivo, sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara y de fondo respecto a su solicitud.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de marzo del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT:** *Indicó que previo informe técnico jurídico preliminar, se emitió la Resolución No.02332001401196 el 26 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó la apertura e inicio de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único que trata el Decreto Ley 902 de 2017.*

*Señaló que mediante oficio No.202432005969781 de fecha 8 de marzo de 2024, se dio contestación de fondo, clara y oportuna, donde se le informo que se encontraban culminando las actuaciones administrativas tendientes a publicar la Resolución No.02332001401196 el 26 de julio de 2023, requisito indispensable para dar inicio con la etapa de decreto de pruebas de oficio y su posterior práctica.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora JOSELIN GONZÁLEZ CASTILLO, al no brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 31 de enero de 2024.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones".*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo**

**solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudieran darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada ante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, el 31 de enero de 2024 con el radicado No. 202462001328102, que permiten evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición (Folio No. 8 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital).

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la

*petición; portanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 21 de febrero 2024.*

*Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la accionante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación notificada el 11 de marzo de 2024, al correo [erdruber24@hotmail.com](mailto:erdruber24@hotmail.com), (Folio No. 43 de la contestación ANT), donde concretamente le señalaron que, se encontraban culminando las actuaciones administrativas tendientes a publicar la Resolución No.02332001401196 el 26 de julio de 2023, requisito indispensable para dar inicio con la etapa de decreto de pruebas de oficio y su posterior práctica.*

*Así las cosas si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula el Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T- 011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las*

*pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaura por la señora JOSELIN GONZÁLEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.3.162.161 de San Juan de Rio Seco, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

VD

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a99722971b8f6ed381d5f37edd2594e1afe1801c69de819abaded0cda86c5**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**